

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-141

Objetivo.

Resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de IDIME S.A. que denominó “inepta demanda por falta de los requisitos formales – falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad”, que sustentó con base en que la materia es conciliable a voces del Art. 621 del C. General del Proceso y la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad se encuentra consagrada en la ley 640 de 200.

Advierte que nunca se dio agotamiento al requisito de procedibilidad en razón a que nunca se citó en Debida forma a IDIME.

CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 101 del C. General del Proceso que para resolver las excepciones previas el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de la persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Advierte que el juez resolver sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

El demandante invoca la excepción previa consagrada en el numeral 5 del Art. 100 del C. Ventral del Proceso denominad “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, que traduce en que la parte demandante no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En efecto, señala el artículo 621 ibídem., que “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo.- Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Refiere el parágrafo primero del Art. 690 aludido que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

La norma en comento contiene además las medidas cautelares que proceden en los declarativos, entre ellas la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar os que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Agrega entre otras cosas, que para que la medida pueda ser decretadas se prestará caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, la cual podrá ser aumentada o disminuida cuando lo considere necesario.

En el caso que nos ocupa se advierte sin hesitación alguna que el demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, a saber: la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de un bien que denunció como de propiedad de IDIME así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil de la misma empresa.

Lo que sucede aquí es que el Juzgado pretermitió ordenar la práctica de dichas medidas cautelares previa fijación de la caución, situación ajena al demandante y que sin lugar a dudas debe ser corregida a efectos de subsanar la falencia puesta en conocimiento.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa y se ordenará que el demandante preste caución para proceder con el decreto de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

1º.- Declarar no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, por las razones expuestas en precedencia.

2º.- Ordenar que la parte demandante, en el término de cinco (5) días, preste caución por la suma de \$9.085.260.00 para efectos de resolver sobre las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez